

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00028-00**

SENTENCIA No. T- 029

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN CHAPARRO, identificado con C.C. 447.323 y la señora NANCY DELIA LINARES OSORIO, identificada con C.C. 31.977.627, quienes actúan a través de apoderado judicial abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO, identificado con C.C. 6.098.475 y T.P. 263.169, en contra de NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI, donde piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e intimidad.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo los accionantes, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que las entidades accionadas han realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Mis clientes el señor German Chaparro, y su señora esposa Nancy Delia Linares Osorio, después de mucho esfuerzo pudieron materializar su derecho sacrosanto a una vivienda digna, mediante compra que realizarán a la antigua Asociación Provivienda Popular Colombiana, el día veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992) El predio objeto de la compra queda ubicado en la Carrera 26 P14 # 93-80 del Barrio Marroquín II, en la ciudad de Cali- Valle, la materialización de este derecho fundamental, alegro a la familia Chaparro- Linares, consolidándose un hogar lleno de amor, afecto, compresión y respeto, valores bajo los cuales educaron a todos sus hijos, permaneciendo siempre unidos pese a las dificultades económicas, de seguridad en el barrio y problemas de orden público. SEGUNDO: Producto de sus ahorros, lograron construir una vivienda en el primer piso, pero lastimosamente su paz fue turbada dado que fueron objeto de un robo violento en su hogar en marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) cuando la puerta de la casa fue tumbada con una porra, por una banda organizada denominada “Los Tumba Puertas3” quienes causaron zozobra y temor en el hogar conformado por los Chaparro- Linares.(...)SEXTO: Ante la sumatoria de tantos

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

hechos delictivos que ponían en riesgo la integridad personal de la familia Chaparro- Linares y en aras de garantizar su derecho fundamental al espacio mínimo vital, el cual permite que las personas tengan una expectativa legítima de intimidad en sus casas, que es su lugar sacrosanto y la seguridad mínima, mis clientes con recursos propios levantaron en su antejardín una pequeña reja la cual garantiza de manera mínima que ese santuario llamado hogar no sea invadido, perturbado y soslayado por personas inescrupulosas. Tal cual como se muestra en la siguiente imagen: (...) SÉPTIMO: La citada reja ha garantizado con eficacia que el hogar de mis clientes no sea víctima de hurtos. Al igual, tampoco se han vuelto a presentar hechos como los descritos en el hecho cuarto. En otras palabras, la reja no esta colocada por capricho de mis clientes, sino que como se ha venido explicando esta garantiza de manera mínima sus derechos fundamentales al espacio mínimo vital, el cual permite que las personas tengan una expectativa legítima de intimidad en sus casas, que es su lugar sacrosanto y la seguridad mínima, ante perturbadores. OCTAVO: No obstante, lo anterior el pasado mes de abril del año dos mil veintidós (2022) mis clientes fueron llamados por la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial de los Mangos- Cali- Valle, en la cual les informaron que había una queja de una persona indeterminada en lo referente a que presuntamente en el predio de mis clientes, se estaba realizando una obra civil sin la respectiva Licencia de Construcción. NOVENO: Mis clientes se presentaron ante la citada Inspección de Policía y un funcionario de la inspección no les permitió el ingreso, si no que fueron atendidos, en la parte de afuera de la inspección al parecer por un funcionario que no era el inspector quien les manifestó el objeto de la comparecencia, la cual era que presuntamente en el inmueble ubicado en la Carrera 26 P14 # 93-80, se estaban realizando obras civiles sin contar con la respectiva licencia de construcción. Ante lo cual mis clientes, manifestaron que no era cierto que estuvieran realizando obras, sino que estaban eran acopiando materiales de construcción, como eran faroles y arena hasta que la Curaduría Urbana No. 2 expidiera el respectivo acto administrativo, para que una vez se contara con la respectiva licencia se diera inicio a las obras civiles autorizadas. DÉCIMO: Esta respuesta y/o negativa de mis clientes al parecer no le gusto al funcionario de la Inspección de Policía, dado que solicitó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control del Distrito Especial de Santiago de Cali por medio de radicado No. 202241610500029734, una visita técnica ocular al predio de mis clientes ubicado en la Carrera 26 P14 # 93-80 con el propósito de hacer parecer legal⁴ una actuación que presuntamente se tomó como represalia ante la respuesta y/ negativa de mis clientes(...)DÉCIMO TERCERO: Que la decisión de la Inspección de Policía Urbana de Categoría Especial de los Mangos del Distrito Especial de Santiago de Cali, es evidentemente que- NO- esta dando un trato igual frente a la norma, respecto con otros sujetos de derecho que se encuentran en iguales circunstancias, dado que es diáfano, que en todos los barrios de Cali, y no solo de Cali, sino de Colombia, sin importar los estratos sociales, siendo este un hecho notorio⁷ que por seguridad, las personas instalan rejas, para garantizar su derecho al espacio mínimo vital, para garantizar la supervivencia y la expectativa legítima de intimidad, frente a perturbadores y/o delincuentes. DÉCIMO CUARTO: Que conforme la interpretación exegética del Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial” que en su literal e) del artículo 5 dispone: “Artículo 5.-El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: (...) e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público los antejardines de propiedad privada.” (Subrayados y negrillas fuera del original) En otras palabras, ninguna persona sea su condición social, económica, política, religiosa, estrato, sea rica y/o pobre puede colocar cerramientos o rejas en los antejardines de su propiedad, dado que la norma es clara y diáfana que los antejardines hacen parte del espacio público. DÉCIMO QUINTO: Por ese motivo llama poderosamente la atención, que se le exija el cumplimiento de la citada norma a mi cliente, pero no a los

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

demás. coasociados que están en igualdad de condiciones frente a la norma, lo cual es a todas luces una discriminación y/o violación de igualdad de trato, es importante resaltar que para mi cliente el Decreto 1504 de 1998, no esta acorde con la realidad social actual del país, ni mi cliente quiere que se ordene a todos los coasociados sean de los estratos que fueran que se retiren los cerramientos y/o las rejas, porque es obvio que estos cerramientos garantizan de manera mínima el derecho fundamental al espacio mínimo vital, el cual permite que las personas tengan una expectativa legitima de intimidad en sus casas, que es su lugar sacrosanto, el cual no puede ser perturbado por nadie. DÉCIMO SEXTO: Que el aplicar el Decreto 1504 de 1998, y/o la norma que la adicione o modifique a unas personas cuando es un hecho notorio que la gran mayoría de coasociados de la Republica de Colombia, de todas las condiciones sociales en aras de garantizar el espacio mínimo vital y la expectativa legitima de intimidad en sus hogares, instalan rejas o cerramientos en sus antejardines, se convierte en un acto injusto y socialmente reprochable, lo cual afecta la pax social, por la sencilla razón que porque a unas personas si se les permite y/a otras no. Toda vez, que la Inspección de Policía accionada se ha tuvo tan estrictamente apegada a la literalidad del literal e) del artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, que afecto de manera superlativa los derechos fundamentales de mis clientes. ...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “Desde el año 2018 mediante la ley 1933, Cali fue reconocida por el gobierno nacional como distrito especial, gracias a esta designación la ciudad vallecaucana se suma ciudades como: Santa Marta, Tumaco, Cartagena, Riohacha, Barranquilla y Bogotá, mediante este proceso la sucursal del cielo también adquirió la categoría de distrito deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios. La iniciativa desde el gobierno de Ospina, busca que, en el desarrollo de las sesiones plenarias del concejo a lo largo de este año, se presenten distintos proyectos,

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

incluido la de la implementación de una organización territorial y administrativa que, para Santiago de Cali, esta modificación cambiaría la visión que se tiene sobre la ciudad, reduciendo la cantidad de sus comunas y corregimientos a simplemente una serie de localidades a lo largo de su geografía. Conforme su desarrollo, al día de hoy Cali cuenta con 22 comunas distribuidas en zona rurales y perímetro urbano, comprendiendo la geografía de sur a norte y este a oeste, sin embargo, en el año 2019 el exalcalde Maurice Armitage expuso la necesidad de distribuir la ciudad en seis localidades, tal como lo expone al día de hoy el gobierno de Jorge Iván Ospina, ponderando la posibilidad de tener seis o siete territorios en remplazo de las ya conocidas comunas. También debo agregar, que la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no es el superior Jerárquico del alcalde del municipio de Cali, conforme a lo señalado en los artículos 287, 311 (desarrollado por la Ley 136 de 2 de junio de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012), 314 y 315 de la Constitución Política, es una entidad territorial de la división político-administrativa del Estado Colombiano, con autonomía política, fiscal y administrativa que tiene la facultad de gobernarse por autoridad propia, dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República (subrayas y negrillas propias)."

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que *"...De la presente acción constitucional; informa al señor Juez Constitucional, que dentro del marco normativo de Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" el trámite solicitado atiende a los deberes funcionales que le corresponden al Despacho del señor Inspector para que de conformidad con los hechos objeto de tutela, identifique; si existe acciones que adelantar o están en curso ante la salvaguarda de las condiciones necesarias para la convivencia y seguridad de las personas que allí habitan, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Se reconoce la autonomía e independencia que la ley le otorga a los Despacho de los señores Corregidores, bajo las consideraciones del debido proceso y la presunción de legalidad que le asisten a sus actuaciones Igualmente, la Ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que "Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". y que finalmente por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia no se ha vulnerado derecho alguno al accionante El proceso adelantado por el citado Inspector de Policía es necesario tener en cuenta que sobre los procedimientos de policía, cuando la autoridad de policía interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, debe entenderse que se trata de verdaderos juicios de policía que hacen tránsito a cosa juzgada "formal", toda vez que en dichos procedimientos se toman medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ello. Es por ello que los señores Inspectores en estos casos están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces y que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de dichos asuntos. Este alcance ha sido establecido por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional², como del Consejo de Estado. Atendiendo los hechos de la presente Acción Constitucional se surtió el debido proceso en atención mediante el Proceso Verbal Abreviado bajo expediente No. 4161.050.9.59.009-2022, en el punto tercero del resuelve de decidió: ...TECERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, y demás términos preceptuados en el articulo*

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

223 (...)” (SIC). Es importante señalar al señor Juez Constitucional, que no fue vulnerado o afectando derechos fundamentales al debido proceso - acceso a la administración de justicia, por parte del Despacho en cuestión. 4 Como se observa, en las actuaciones administrativas los funcionarios están supeditados al cumplimiento de la constitución, la ley y los principios constitucionales y administrativos⁵, limitando sus poderes por la garantías de protección a los derechos de los administrados.. De igual manera, frente al debido proceso administrativo, la sentencia T 465 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub dispuso: "derecho de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley" .

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI contestó "...Analizados los presupuestos fácticos relacionados en la presente Tutela, se observa que nos encontramos frente a una solicitud en la que el accionante pretende que se suspenda la decisión tomada por la Inspección Urbana de Policía Comuna 14 de Santiago de Cali, la cual, le ordeno adecuar conforme a la norma de espacio público, la reja que tiene en la entrada de su casa. Conforme a lo relatado por el mismo accionante, es claro que la Secretaría de Infraestructura no le ha violado derecho fundamental alguno al señor GERMAN CHAPARRO, esto por cuanto nuestra dependencia, no cuenta con la competencia funcional para tomar y/o intervenir en las decisiones de asuntos referentes al espacio público de la ciudad, como en el caso descrito a través de esta acción constitucional. De lo anterior, lo que se puede evidenciar es que el conflicto que tiene el accionante se está presentando y desarrollando con otras dependencias adscritas al Distrito Especial de Cali, que si cuentan con las facultades para decidir en el tema de la legalidad de la reja que tiene construida en su domicilio. En conclusión, no se evidencia que por parte de la Secretaría de Infraestructura, exista vulneración a los derechos que invoca el actor GERMAN CHAPARRO, teniendo en cuenta que no se registra petición alguna dirigida a nuestra dependencia, ni siquiera en la misma acción de tutela somos mencionados, pues conforme a la documentación aportada son otras dependencias del mismo Distrito de Cali las que han participado de manera activa y cuentan con la competencia para resolver esta disyuntiva, por ende, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues no tenemos competencia alguna en los trámites relacionados, razón más que suficiente para que seamos desvinculados de esta acción...."

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, informa "importante tener en cuenta que el Departamento Administrativo de Planeación, carece de competencia alguna para verificar la infracción urbanística o presunta ocupación indebida del espacio público, como tampoco para suspender una actuación administrativa por los hechos manifestados por los accionantes; los cuales según el contenido de la Acción Constitucional, se encuentran bajo conocimiento respectivo Inspector de Policía. Ahora bien, atendiendo los hechos de la Acción de Tutela, es preciso desde el ejercicio de nuestras competencias funcionales, emitir un pronunciamiento en los siguientes términos: La Constitución Política en el artículo 63, señala que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". A su vez, el inciso 1º del artículo 82 ibídem, establece

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común". Por su parte el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia define el espacio público como: "(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10 Teléfono: 668 91 04 FAX 889 56 30 www.cali.gov.co en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. El Decreto Nacional 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el cual compiló el mencionado Decreto Nacional 1504 de 1998 señalado por los accionantes, en el numeral 1.2.4 del artículo 2.2.3.1.5, establece: "ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos (...) En virtud del mencionado informe y estando dentro de una actuación administrativa de conocimiento del Inspector de Policía Urbana Categoría Especial de los Mangos, dicha autoridad de policía concedió el término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la decisión para que los accionantes, demuestren a dicho Despacho, el ajuste a la norma por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística de la referencia bajo el expediente 4161.050.9.59.009-2022. Para evitar la aplicación de Medida Correctiva Multa Especial de conformidad al artículo 181 de la ley 1801 de 2022. Que revisadas los Sistemas de Información, así como las bases internas del Departamento Administrativo de Planeación, para el inmueble objeto de la presente acción de tutela, no se evidenció la existencia de licencia de intervención y ocupación del espacio público alguna, que permitiera en dicho sector de nuestra ciudad, intervenir el espacio público, o instalar rejas u otros elementos. Por lo expuesto, y respetuosos de los procedimientos administrativos establecidos por la Ley 1801 de 2016, para el conocimiento de los comportamientos contrarios al urbanismo y al espacio público, a cargo de los respectivos Inspectores de Policía, consideramos que es desde dicha instancia administrativa donde se debe realizar un pronunciamiento formal sobre las acciones desplegadas en virtud de la actuación administrativa 4161.050.9.59.009-

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

2022. Teniendo en cuenta la situación fáctica, es del caso señalar que la Presidencia de la República entiende la importancia y trascendencia que tiene el derecho a la vivienda digna, al mismo tiempo que encuentra fundamental que este y los demás derechos se ejerzan en el marco de una convivencia sana y bajo los parámetros de un estado Social de Derecho; pero se encuentra que los accionantes omitieron dar cumplimiento a los procedimientos ordinarios que prevé el ordenamiento colombiano para debatir el contenido de un acto administrativo de carácter particular y concreto como la decisión tomada por el Inspector Urbano de Policía de la Comuna 14 de Cali, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La existencia de un sistema procesal que prevea medios ordinarios y extraordinarios para la resolución de las controversias que tengan los ciudadanos, así como su observancia, son elementos esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado Social de Derecho. Por esta razón y ante la ausencia de una justificación para haberse omitido las vías ordinarias es que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, para lo cual se exponen los siguientes argumentos: VI. ANÁLISIS DE CAUSAL POR LAS QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA A continuación, se expondrá la razón por la que se considera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. En síntesis, se encuentra que no haber acudido a los procedimientos ordinarios que tiene el ordenamiento jurídico colombiano para OFI23-00021185 / GFPU Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023 Calle 7 No. 6 - 54 Bogotá, D.C. Colombia Teléfono:(57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666 Código postal 111711 www.presidencia.gov.co Pública 4 de 11 cuestionar la decisión del Inspector Urbano de Policía de la Comuna 14 de Cali, así como los postulados que considera contrarios a derecho del Decreto 1504 de 1998, sin que exista una justificación clara y objetiva obligan a desestimar la presente acción de tutela, máxime cuando no se demostró un perjuicio irremediable que obligara a usar la acción de tutela de manera subsidiaria. 1. No cumple con el principio de subsidiariedad El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. El mismo artículo indica que la acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.(...) ”

La PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA manifestó “Teniendo en cuenta la situación fáctica, es del caso señalar que la Presidencia de la República entiende la importancia y trascendencia que tiene el derecho a la vivienda digna, al mismo tiempo que encuentra fundamental que este y los demás derechos se ejerzan en el marco de una convivencia sana y bajo los parámetros de un estado Social de Derecho; pero se encuentra que los accionantes omitieron dar cumplimiento a los procedimientos ordinarios que prevé el ordenamiento colombiano para debatir el contenido de un acto administrativo de carácter particular y concreto como la decisión tomada por el Inspector Urbano de Policía de la Comuna 14 de Cali, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La existencia de un sistema procesal que prevea medios ordinarios y extraordinarios para la resolución de las controversias que tengan los ciudadanos, así como su observancia, son elementos esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado Social de Derecho. Por esta razón y ante la ausencia de una justificación para haberse omitido las vías ordinarias es que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela (...)”

EL INSPECTOR 14 DE POLICIA DE LOS MANGOS contestó “Este despacho tiene para responder que la inspección de Policia comuna 14, ha realizado las actuaciones pertinentes con fines de garantizar el debido proceso, cafianza legitima e igualdad de trato, en el marco

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

de la Ley para proteger la integridad urbanística de la comuna la cual me compete por jurisdicción y por otro lado garantizar el derecho de los ciudadanos en lo que corresponde. Este despacho considera un acto de irresponsabilidad del abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO con cedula de ciudadanía 6.098.475 de Cali y Tarjeta profesional 263169 del H Consejo superior de la judicatura, al consignar en el hecho decimo del Libelo de la acción constitucional que: "esta respuesta y/o Negativa de mis clientes al parecer no le gustó al funcionario de la inspección de policía, dado que solicitó a la subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control del distrito especial de Santiago de Cali, por medio de Radicado No 202241610500029734, una visita técnica ocular al predio de mis clientes ubicado en la carrera 26p 14. Este escrito deja por saber que el abogado no se documentó bien sobre las solemnidades del proceso verbal abreviado (Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016) en el marco de las infracciones urbanísticas artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, al concluir que la actuación del funcionario del inspector de Policía consistente en solicitar visita técnica a la subsecretaria de inspección vigilancia y control para la respectiva verificación fue por capricho, y no en cumplimiento de un deber funcional a la luz del debido proceso. En cuanto a la igualdad de trato se tiene para responder que la inspección urbana de policía comuna 14, actuará de la misma forma para los procesos que surjan de manera Oficiosa por parte del Organismo de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control,° por denuncias ciudadanas, para lo cual invitamos al señor German Chaparro a denunciar los casos en que considere que debe ser aplicada la medida por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el marco de lo establecido por la Ley. Segunda que se aplique la excepción de inconstitucionalidad contra la decisión tomada por la inspección urbana de policía comuna 14 de Santiago de Cali, calendada el día diez (10) de Noviembre del 2022 Este despacho tiene para responder señor Juez constitucional de Tutela que es improcedente tal solicitud, en el entendido que a la fecha no se ha tomado ninguna decisión aparte de notificar la presunta infracción urbanística por Cerramiento de espacio público (anden) hacia la carrera 26p14 con un área de 7,00 metros cuadrados, para que el presunto infractor ejerza el derecho a la defensa de conformidad a lo que determina la Ley. Buscar Los hallazgos sobre las infracciones urbanísticas que han sido informados por IVC y tramitados por el despacho están armonizadas con las normas vigentes, proceso que goza de legalidad y validez toda vez que no existe pronunciamiento judicial, que derogue las normas aplicadas en el proceso en curso y el funcionario de la inspección urbana de policía comuna 14 es competente para llevar a cabo dichas actuaciones. Para concluir se informa que de no existir pronunciamiento de su honorable despacho señor juez, en el que conceda las pretensiones de la parte accionante, este despacho debe seguir adelante en el marco del debido proceso por la presunta infracción urbanística en contra del señor German Chaparro identificado con cedula 447323 propietario del inmueble ubicado en la carrera 26p 14 # 93-80.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por los accionantes, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que las entidades accionadas, han realizado acciones que han vulnerado el derecho al debido proceso, intimidad e igualdad?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que los accionantes GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO, solicitan amparo constitucional, porque consideran que se les trasgredieron los derechos fundamentales, dado que el Inspector Urbano de Policía de la comuna 14 de Santiago de Cali ha realizado acciones que han vulnerado los derechos al debido proceso, intimidad e igualdad.

Por su parte, las entidades accionadas, manifiestan que “...*En concordancia con todo lo anterior, se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiaria, toda vez que, si el ciudadano cuenta con otro medio de defensa para proteger sus derechos, debe acudir en primer momento a estos recursos que la legislación ha puesto a su disposición. En este sentido, el tercer inciso del artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” En igual sentido, el inciso 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-132/18 con M.P Alberto Rojas Ríos, dispuso frente a la subsidiariedad del mecanismo de tutela que: “... La existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia...”*

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Que la en la presente acción constitucional se presentó vinculación aparente con respecto a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, dado que la misma nada tenía que ver con la parte activa en la presunta vulneración; por eso se desvinculará de este trámite.

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI suspendan la ejecución de una acción policial.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de las entidades accionadas se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a los actores, por cuanto la afectación es netamente económica y los accionantes no acudieron a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido los señores GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO, no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por los actores y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN CHAPARRO, identificado con C.C. 447.323 y la señora NANCY DELIA LINARES OSORIO, identificado con C.C. 31.977.627, quienes actúan a través de apoderado judicial CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO, identificado con C.C. 6.098.475 y T.P. 263.169, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al debido proceso.

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente tramite constitucional a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por vinculación aparente por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: GERMAN CHAPARRO Y NANCY DELIA LINARES OSORIO
Accionado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO
DE CALI- ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- INSPECTOR URBANO DE POLICÍA
COMUNA 14 DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00028-00

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00028-00